001019/2025

Comodoro Rivadavia, junio 24 de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1> Y OTROS c <PER_2> s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley."**, **Expte. N° 1019/2025**

I.- Se presentan los actores e interponen recurso de aclaratoria contra la sentencia definitiva N° 78/2026 dictada en fecha 08 de junio del corriente año por haberse incurrido en el fallo en una omisión al modificar la tasa de interés de incorporar expresamente el piso legal mínimo regulado en el art. 55 inc. c de la Ley 27802, siendo el valor resultante de la aplicación de la "tasa pasiva" establecida por el BCRA no sea inferior al 67% del cálculo obtenido de aplicar las pautas del inc. b) que es el capital nominal actualizado por IPC con más la tasa pura del 3% anual.

II.- Es dable señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. "Huzenman Abraham VS. Embotelladora Noroeste S.A. s/daños y perjuicios" - CSJ de Tucumán - 17/08/2000). Con fundamento en las facultades otorgadas por los arts. 36 inc 3° y 168 inc 1° y conc. del CPCCH -D.J.-, y en uso de las mismas, perrogativa que es denominada por la doctrina "aclaratoria fáctica", que se diferencia de la "conceptual" mediante la cual se puede clarificar o integrar la resolución con los elementos accidentales omitidos, compete dictar aclaratoria de la sentencia en cuestión.

En el presente caso, asiste razón respecto a la omisión que se endilga a la sentencia, toda vez que en el punto resolutivo 1) de la sentencia dictada, se omitió consignar el piso legal establecido en la norma. En consecuencia, se admite el recurso interpuesto, correspondiendo suplir la omisión incurrida en la sentencia incluyendo en la parte del resolutorio los límites que la norma determina para el cálculo de la tasa de interés conforme al régimen establecido en el art. 55 de la Ley de Modernización Laboral, es decir, mediante la aplicación de la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para depósitos a plazo fijo a 30 días, con el límite máximo equivalente al resultado que surgiría de aplicar la variación del IPC más un 3% anual ni menor al 67 % de dicho índice.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial, **Sala 2** con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora.
2) Suplir la omisión incurrida en el punto resolutivo 1) de la sentencia definitiva N° 78/2026, la cual quedará redactada de la siguiente manera: *"**1)** Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada, así revocar la sentencia de grado en lo que respecta a la admisión de la multa prevista en el art. 80 LCT, y modificar la tasa de interés a aplicar (TIM) conforme art. 55 de la Ley de Modernización Laboral Nro. 27.802, mediante la aplicación de la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para depósitos a plazo fijo a 30 días, con el límite máximo equivalente al resultado que surgiría de aplicar la variación del IPC más un 3% anual ni menor al 67 % de dicho índice; confirmando el resto del decisorio, conforme considerandos respectivos.".*

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro 87 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"